

Señor
**JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA "COOCREDIMED"**
Demandado(a) Deudor(a): GENES ARRIETA SANDRA PATRICIA
Demandado(a) Codeudor(a): MARTINEZ CUETO NASLY DEL.

RAD. 11001400307320230080400

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2023.**

DANDY DAVID DRAGO AREVALO, abogado, titulado en ejercicio e inscrito, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.240.496 de Magangue Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 129445 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle. 40 # 43-30 Of 405 Barranquilla, correo electrónico: dragonesarevalo76@yahoo.es, obrando como apoderado de los Señores **NASLY DEL CARMEN MARTINEZ CUETO**, identificada con cedula de ciudadanía No 22.843.978, domiciliada en la cabecera municipal de Magangue Bolivar, Email: martineznasly@hotmail.com, teléfono 3145141660, según mandato que me ha sido conferido y aporcionado con este memorial, respetuosamente manifiesto a usted que dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo **EXCEPCIONES PREVIAS** mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto del 14 de Junio del 2023**, a través del cual este despacho resolvió **Admitir o Librar Mandamiento de Pago** dentro de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" Contra GENES ARRIETA SANDRA Y MARTINEZ CUETO NASLY DEL CARMEN**, a través de apoderada judicial, por presunto incumplimiento de mis clientes en su obligación dineraria al interés, por lo que me permito sustentar dicho recurso como a continuación se hace:

HECHOS O CONTEXTO DEL RECURSO

Cabe hacer un recuento de los hechos o antecedentes de este asunto o de los que han sido objeto de demanda para mayor claridad del señor **JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, lo cual hago de la siguiente manera:

- ✓ La **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"** identificada con el NIT. 900.219.151, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y domicilio de la Intervención en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el auto 400-017568, radicado 2017-01-623247, de fecha 01 de diciembre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en curso del expediente 87474, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 12 de diciembre de 2017, bajo el número 1370, del Libro III, en los términos del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, representada por la doctora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.902.555, expedida en San Juan de Rioseco (Cundinamarca), quien obra en su calidad de Agente Interventora y Representante Legal, la cual confiere poder al señor **CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID** representante legal del **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá instauró ante ese despacho judicial **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, valores estipulados en la demanda que hoy se recurre.

- ✓ El Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples presumiendo de la buena fe de la demandante; resolvió admitir la Demanda y/o Librar Mandamiento de Pago.
- ✓ El auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago fue notificado personalmente a mis representados por correo electrónico el día 24 de Noviembre del presente año, por lo que se está dentro del término legal de los tres (3) días para interponer el presente recurso de reposición, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- ✓ Revisando tanto la demanda como el poder aportado, se evidencia que ambos adolecen de ciertos requisitos formales que consagra el Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de junio del 2022, que rige actualmente las actuaciones judiciales, lo cual configura la Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales.
- ✓ En el proceso se aportó un memorial poder que al revisarlo no cumple con los requisitos exigidos por la mencionada ley arriba referenciada, al exigir esta norma que en el contenido del poder debe ir la dirección electrónica del apoderado judicial y de sus mandantes, exigencia esta de la que adolece dicho poder, y la demanda tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, por lo tanto, se tiene la demanda como inepta por no cumplir a cabalidad con los requisitos de conformidad con lo normado en el art. 100, num. 5 en concordancia con el num. 1 del art. 90 del C.G.P.
- ✓ En iguales circunstancias no se avivora en el traslado realizado por el despacho el poder que se le otorga a la abogada demandante, solo se me envió poder de la MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, representante legal de agente interventora de la COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA COOCREDIMEN EN INTERVENCIÓN, la cual confiere poder al señor CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID representante legal del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", pero valga la redundancia no se vislumbra que los anteriores representantes legales le otorgan poder para actuar a la STEFANYDANIELA ALZATE MARTÍNEZ

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, las cuales se deben proponer dentro del proceso ejecutivo mediante Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, lo que aquí se hace con los siguientes fundamentos:

Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas (CGP)

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el proceso que nos ocupa, como se ha dicho, la demanda y el poder no cumplen con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020.

Respecto a los requisitos formales de la demanda establece el **Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** taxativamente:

Código General del Proceso
Sección Primera
Objeto del Proceso
Título Único
Demanda y Contestación
Capítulo I
Demanda

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la [Ley 527 de 1999](#). En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

A su vez la Ley 2213 del 2022 en su artículo 5 inciso tercero (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) por el COVID-19, en armonía con el Código General del Proceso, establece lo siguiente respecto a actuaciones judiciales, que debe ser de obligatorio cumplimiento por los operadores judiciales como por los abogados litigantes, sin excepción alguna.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Subrayas, cursivas y negritas fuera de texto.

Haciendo un cuadro comparativo entre los requisitos exigidos por la ley y los que tiene la demanda y el poder, se vislumbra que no cumplen a cabalidad con los mismos, tal como se detalla a continuación:

REQUISITO	NORMA	CUMPLE	
		SÍ	NO
1. La designación del juez a quien se dirija.	CGP	X	
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de	CGP	X	

<i>identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</i>			
<i>3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</i>	CGP	X	
<i>4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.</i>	CGP	X	
<i>5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i>	CGP	X	
<i>6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.</i>	CGP	X	
<i>7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.</i>	CGP		X
<i>8. Los fundamentos de derecho.</i>	CGP	X	
<i>9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</i>	CGP	X	
<i>10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</i>	CGP		X
<i>11. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i>	DECRETO 806/2020		X

Al verificar la demanda y el poder anexo, teniendo en cuenta el anterior cuadro, nos percatamos que adolecen de los siguientes requisitos:

- **La Demanda:** No hace mención a la *dirección electrónica de la demandada* y mucho menos hace mención a que la desconoce o que no tiene. Tampoco se efectuó el juramento estimatorio, de conformidad a las exigencias imprescindibles del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
- **El Poder:** No hace mención en su contenido a la *dirección correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (URNA)*, de conformidad al Art. 5º del Decreto 806 de 2020, aún vigente.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, ruego a su Señoría, declarar probado la excepción previa propuesta mediante el presente recurso y en consecuencia acceder a la reposición total del auto del 14 de Junio de 2023, decretar la inadmisión o rechazo de la demanda.

PETICIONES

1. Solicito al señor **JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, REPONER TOTALMENTE el auto del 14 de Junio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda o libró mandamiento de pago, y en su lugar inadmitirla, y en caso de no subsanarse dentro del término de ley, rechazar la demanda invocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 82, 90, num 1, 100 num 5 y 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y artículo 5º del Decreto 806 de 2020, art. 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

PRUEBAS

Ruego se decreten y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Demás documentos que se aporten oportunamente al proceso.

DE OFICIO:

De ser necesario, su Señoría, decrete las pruebas que de oficio usted considere pertinente, según lo preceptuado en los Artículos 169 y 170 del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de este escrito en formato pdf para el juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente contemplado en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO APODERADO: En la calle 16 No 8-34, Magangue Bolívar Email: dragonesarevalo76@yahoo.es, Telefono 3046032260

MI PODERDANTE: NASLY DEL CARMEN MARTINEZ CUETO, en la Calle 21 # 11-54 de Magangué Bolivar, Email: martineznasly@hotmail.com, teléfono 3145141660

EL DEMANDANTE:

Del Señor Juez,

Atentamente

Dandy Drago Arevalo

DANDY DAVID DRAGO AREVALO

C.C. No. 73.240.496 de Magangue Bolívar

T.P. No. 129445 del Consejo Superior de la Judicatura

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA
25 DE ABRIL DEL 2023**

DEIVIS LARA GUZMAN <dragonesarevalo76@yahoo.es>

Mié 29/11/2023 1:38 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION NASLY (1).pdf; PODER NASLY1.pdf;

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA**

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
“COOCREDIMED”**

Demandado(a) Deudor(a): GENES ARRIETA SANDRA PATRICIA

Demandado(a) Codeudor(a): MARTINEZ CUETO NASLY DEL.

RAD. 11001400307320230080400

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2023.**

ATTE,

DANDY DAVID DRAGO AREVALO